

AUTOS: “Xx c/ Municipalidad de Trelew s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.259, Letra X, Año 2015).-----

Dictamen N° 024/16

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a dictamen en forma previa a la resolución del recurso de apelación intentado por la parte actora contra la Sentencia N° 1/2015 SDCA dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 132/134 vta.).

Dicha decisión rechazó la acción contencioso administrativa confirmando la Resolución N° 1258/2014 del Intendente Municipal de Trelew.

II.-

De acuerdo a lo que surge de los antecedentes del caso y los hechos admitidos por las partes, la accionante es empleada pública municipal y durante un tiempo tuvo a su cargo la guarda de dos nietos. Como consecuencia de esa situación jurídica, la Municipalidad empleadora le abonó las asignaciones familiares correspondientes.

El conflicto entre las partes se suscitó desde que el Municipio tomó conocimiento de la decisión judicial que restituyó la guarda de los menores a su madre, cesando en consecuencia el ejercicio de la misma por parte de la abuela. A partir de allí, efectuadas las consultas y trámites internos, el Estado Municipal dejó de abonarle a la Sra. Xx las asignaciones y, al mismo tiempo, le practicó descuentos en sus haberes por los importes que le fueron pagados con fecha posterior a la de la sentencia que restituyó la guarda a la madre.

Operados los descuentos, la empleada pública reclamó sin éxito en sede administrativa y luego instó la revisión jurisdiccional de la resolución que rechazó su pedido. La Cámara de Apelaciones confirmó lo actuado por la Municipalidad en el caso. La resolución se fundó básicamente en que al dejarse sin efecto la guarda de los nietos, los pagos de las asignaciones a la abuela devinieron en incausados a partir de ese momento (art. 793 del Código Civil, aplicable a la fecha de los hechos). La causa jurídica de esos pagos había dejado de existir, sólo que la

Municipalidad empleadora desconocía esa circunstancia. Luego, concluyó que el pago efectuado bajo estas condiciones habilita a quien lo efectúa a repetir del que lo recibió lo que se hubiere entregado (art. 792 del citado cuerpo de normas).

III.-

Los agravios de la Sra. Xx se encuentran expresados en el escrito de fs. 149/151 vta., en el que profundiza sobre los argumentos que fueron desechados en su oportunidad tanto por la Municipalidad como por la Cámara de Apelaciones para rechazar el planteo.

Manifiesta que la resolución judicial se estructura sobre cuestiones de derecho civil, desconociendo el análisis desde la óptica administrativa; destaca la pretensa violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad, entre otros principios fundamentales como el de legalidad, de igual tutela, de verdad material, de debida audiencia, de valoración de la prueba, de interpretación más favorable al accionante.

Insiste en dar relevancia al hecho de haber entregado el dinero a los nietos y al testimonio de la Sra. Ww.

IV.-

La representación letrada de la Municipalidad de Trelew contesta el respectivo traslado mediante el escrito que obra a fs. 154/157 vta., solicitando que se dicte sentencia confirmando el decisorio de la Cámara de Apelaciones.

V.-

El contencioso administrativo implica el contraste de las decisiones de la administración pública con el principio de juridicidad. Nos preguntamos si los órganos de la administración pública actuaron dentro del ordenamiento jurídico, respetando el principio de juridicidad. Desde ese enfoque, los fundamentos que esboza la Cámara de Apelaciones para sostener la actuación municipal en el caso utilizan institutos que si bien están plasmados en el ordenamiento privado, no por ello dejan de constituirse como normas jurídicas aplicables también a las relaciones de los particulares con el Estado.

La decisión apelada analizó y resolvió el caso aplicando las normas del pago sin causa y la consecuente posibilidad de repetir lo que se pagó mal. Se intenta criticar a la Sentencia planteando que aplicó normas del Derecho Privado a una relación de empleo público cuando en verdad, el pago como modo de cumplimiento de obligaciones, con sus derivaciones y consecuencias, no es un instituto exclusivo del Derecho

AUTOS: “Xx c/ Municipalidad de Trelew s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.259, Letra X, Año 2015).-----

Privado, sino que su regulación y los principios que lo rigen se proyectan hacia relaciones jurídicas de Derecho Público, como es el caso de autos.

Advierto además que, en lo sustancial, nada alegó la apelante sobre el cese de la situación jurídica que la habilitaba al cobro de las asignaciones familiares por los nietos. Como bien se expresa en la resolución recurrida, el déficit de la notificación puede habilitar a concluir la buena fe en la omisión de comunicación oportuna al empleador del cese, pero no cuenta con entidad para hacer subsistir la situación jurídica de la guarda, que cesó desde el momento que la madre de los menores la reasumió.

Cabe destacar además que, congruente con lo ya mencionado, los importes retenidos por la Municipalidad fueron computados sin cargar intereses. Ello fue posible en tanto y en cuanto se consideró que la Sra. Xx había actuado de buena fe. Una vez que la Municipalidad empleadora se anotició del cese de la guarda, calculó los importes pagados sin causa y los retuvo de los salarios de la empleada. La decisión adoptada encuentra fundamento en los antecedentes jurídicos y documentales del caso, sin que sea posible efectuar reproche alguno a este proceder.

Considero entonces que no se han evidenciado razones jurídicas suficientes que posibiliten la revisión de lo resuelto. Opino, por ello, que debe dictarse sentencia rechazando el recurso, confirmando todo cuanto ya se ha resuelto.

VI.-

Tenga V.E. por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 2 de marzo de 2016.